



Santiago de Cali, treinta

(30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2661

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1995-13282-00
DEMANDANTE: La Montañita Constructores S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Fábrica de Retenedores Arco Ltda.
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa memorial del adjudicatario en el presente asunto, solicitando ampliar el valor de la reserva de que habla el numeral 7º del artículo 455 del C. G. del Proceso, petición que será negada, por cuanto no se acredita que el valor actual que se adeuda por impuestos sea superior a la suma ordenada retener.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la ampliación del valor de la reserva de \$ 15.000. 000., oo, ordenada por el despacho en el presente asunto, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 193 de hoy

08 NOV 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2748

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00518-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Luis Evelio Mazo Mayorquin y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en la entidad financiera BANCOMPARTIR de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tengan o llegaren a tener los demandados en la entidad financiera BANCOMPARTIR de esta ciudad. **Limítese el embargo** a la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$217.806.516.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en

cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia librese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

7K

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CASACIÓN

En Estado de No. de hoy
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

08 NOV 2019

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2759

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2011-00063-00
DEMANDANTE: Carmen Elisa Arango
DEMANDADOS: Heriberto Andrade
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se evidencia memorial aportado por el apoderado judicial del extremo activo, quien allegó escrito mediante el cual sustituye poder al Dr. WILLIAM GONZALEZ MARIN, encontrando que cuenta con la facultad expresa para ello y conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procede a reconocerle personería.

Corolario de lo anterior, en escrito radicado el 29 de octubre del presente, el abogado sustituto de la parte actora, aportó la factura del impuesto predial del inmueble identificado con folio de matrícula 370-357500, solicitando no tener en cuenta el avalúo comercial aportado por el perito designado por este Despacho y se corra traslado del avalúo catastral presentado por ser el mismo menos gravoso para su poderdante. En ese orden de ideas, habrá de negarse el pedimento descrito por las razones que se anotan a continuación: observa esta Judicatura que el debate sobre la idoneidad del avalúo frente al bien inmueble en cuestión, ya se surtió con anterioridad en este proceso, tan es así, que por auto de sustanciación No. 89 del 13 de febrero de 2.019, se dispuso designar de oficio al perito AMELINES CAMPUZANO HAROLD VIAYNERY de la lista vigente de auxiliares de la justicia. Una vez allegado el informe pericial con el cumplimiento de las disposiciones legales y los preceptos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., se ordenó correr traslado por auto de sustanciación No. 2071 del 29 de agosto de 2.019, providencia que no fue objetada por la parte en el término previsto para ello, por lo cual se otorga eficacia al peritaje aportado el 9 de octubre de la presente anualidad. Finalmente, cabe aclarar que lo expuesto por el actor se aparta del postulado legal el cual establece que frente a los bienes inmuebles, el valor se determinará con el "avalúo catastral", mas no con la factura del impuesto predial. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por el abogado JOSÉ DELMAR GIRALDO VIVAS apoderado de la parte demandante, a favor del abogado WILLIAM

GONZALEZ MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.472.260 expedida en Buenaventura (V) y T.P. 173.246 del C.S. de la J., a quien consecucionalmente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte aquí demandante, para los fines y términos del poder sustituido.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud presentada por la parte actora visible a folio 459 del presente cuaderno por las razones expuestas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

IK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 21 de hoy

08 NOV 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/Narido G...
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, treinta

(30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2767

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-00162-00
DEMANDANTE: Calmélicas Ltda.
DEMANDADOS: Coomeva E.P.S. S.A.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa a folios 127 a 139 del cuaderno 2, memorial y anexos de la apoderada de la parte demandada aportando un certificado de inembargabilidad de los recursos depositados en cuentas maestras del Sistema de Seguridad Social en Salud, lo que se ordenará agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente la documental aportada por la parte demandada, obrante a folios 127 a 139 del cuaderno 2 del expediente, y PONER en conocimiento esta documental a la parte actora, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado de _____ da hoy
08 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2872

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2018-00192-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Ramírez Moreno
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene el Despacho Comisorio para llevar la correspondiente diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del litigio, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra debidamente embargo.

Revisadas las actuaciones adelantadas, se observa que dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-801959 se encuentra inscrita la medida de embargo decretada dentro de la presente ejecución (f.118), además, mediante providencia del 14 de agosto del año 2018 se decretó la medida de secuestro sobre el inmueble referenciado (fl.103).

En concordancia con lo anterior, como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso, la petición deprecada se despachará favorable, por lo cual se comisionara a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para realizar la diligencia de secuestro en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro decretada en la providencia del 14 de agosto de 2018 (fl.103), a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario y para fijarle honorarios.

SEGUNDO.- ODENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito se proceda librar el despacho comisorio ordenado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 08 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, treinta

(30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2764

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2017-00329-00
DEMANDANTE: Fundación Clínica Valle del Lili
DEMANDADOS: Cafesalud E.P.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa memorial de la apoderada general de CAFESALUD E.P.S. , solicitando la remisión del expediente al liquidador de esa entidad, orden que ya se dio por parte del despacho, por lo que la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto anterior.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: La memorialista ESTESE a lo resuelto en auto No. 841 del 19 de septiembre de 2019, folios 789 y 790 del cuaderno 6, que ordenó la remisión del presente proceso al correspondiente liquidador de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado UNO del hoy

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2878

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2007-00474-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A.
DEMANDADO: Sociedad Grancolombia Unilub
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre dos mil diecinueve (2019).

La Gerente General de la sociedad Ventas y Servicios S.A. allega memorial en el que otorga poder especial a la profesional del derecho Eimy Carolina Ceballo, revisado lo anterior y verificado el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio de la entidad ejecutante, se observa que el mismo cumple con los requisitos contemplados en los artículos 74 y ss del C.G.P. y que el profesional del derecho cuenta con registro vigente como se observa en la página web de la rama judicial, por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER como apoderada a Eimy Carolina Ceballos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.143.861.349 y T.P. No. 302.423 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad ejecutante Ventas y Servicios S.A., de conformidad con las veces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 123 de floy
08 NOV 2019
siendo
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior
e/m. Nub Comy
PROFESIONAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2879

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2009-00507-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A.
DEMANDADO: CÍA. Eléctrica Constructora Ltda.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre dos mil diecinueve (2019).

La Gerente General de la sociedad Ventas y Servicios S.A. allega memorial en el que otorga poder especial a la profesional del derecho Eimy Carolina Ceballo, revisado lo anterior y verificado el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio de la entidad ejecutante, se observa que el mismo cumple con los requisitos contemplados en los artículos 74 y ss del C.G.P. y que el profesional del derecho cuenta con registro vigente como se observa en la página web de la rama judicial, por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER como apoderada a Eimy Carolina Ceballos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.143.861.349 y T.P. No. 302.423 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad ejecutante Ventas y Servicios S.A., de conformidad con las veces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 193 de hoy
08 NOV 2019
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.
PROFESIONAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2880

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2009-00618-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A.
DEMANDADO: Empresa Unipersonal Disillar E.U. y otro
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre dos mil diecinueve (2019).

La Gerente General de la sociedad Ventas y Servicios S.A. allega memorial en el que otorga poder especial a la profesional del derecho Eimy Carolina Ceballo, revisado lo anterior y verificado el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio de la entidad ejecutante, se observa que el mismo cumple con los requisitos contemplados en los artículos 74 y ss del C.G.P. y que el profesional del derecho cuenta con registro vigente como se observa en la página web de la rama judicial, por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER como apoderada a Eimy Carolina Ceballos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.143.861.349 y T.P. No. 302.423 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad ejecutante Ventas y Servicios S.A., de conformidad con las veces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 1115 de hoy
10 de Nov 2019
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.
PROFESIONAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2740

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00070-00
DEMANDANTE: Sistemcobro (Cesionario)
DEMANDADOS: René Valdés Ruales
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, a folio 41 del cuaderno de medidas cautelares, se encuentra oficio allegado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, donde informan que se acató la medida de embargo decretada por este Despacho sobre el vehículo IWK05 de propiedad del demandado.

De otra parte, obrante a folio 44 del cuaderno de medidas previas, la Secretaría de Transito de Guacarí informó sobre la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo IHF87B. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, para lo pertinente, los oficios allegados por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira y Guacarí, donde informan que se acató la medida de embargo decretada por este Despacho sobre los vehículos IWK05 y IHF87B, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 153 de hoy

08 NOV 2019, siendo las 8:00

A.M., se notifica a las partes el
auto anterior

8/11/2019
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2769

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2003-00310-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Ferimvapor S.A. .
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa a folios 511 y ss del cuaderno 1, memorial y anexos provenientes de la apoderada de METRO CALI S.A., solicitando entregar los oficios de desembargo de los bienes trabados en esta Litis y que fueron expropiados a favor de la entidad que representa , y adicionalmente que se ordene cancelar los gravámenes hipotecarios que pesan sobre los mentados bienes.

Para lo anterior, la petente aporta copia auténtica, con constancia de ejecutoria, de las sentencias de primera y segunda instancia en que se ordenó la expropiación judicial a favor de su poderdante.

Esta petición se puso en conocimiento de las partes, sin que hicieran manifestación alguna.

En cuanto a la primera de las solicitudes, consistente en que se le entreguen a la memorialista los oficios de desembargo de los bienes que fueron expropiados, no se accederá a ello, por cuanto el presente proceso no se encuentra terminado. Ahora bien, si lo que pretende la memorialista es que se declare terminado el proceso por la mentada expropiación, donde valga decir fue demandado también el acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ S.A., debe acreditar ante este despacho la inscripción de la sentencia de expropiación ante el competente registro, de conformidad a lo dispuesto la ley 1579 de 2012, pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 de la mencionada norma, el embargo, como el decretado en este asunto, solo tiene como efecto el que se prohíba al Registrador inscribir título o documento de enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, por lo que la expropiación, al no ser una enajenación sino un proceso judicial modificadorio del derecho de dominio debe proceder a inscribirse.

Tampoco es procedente que este funcionario autorice la inscripción de la providencia de expropiación, por cuanto en el presente proceso hay embargo de remanentes de un tercero.

En lo que tiene que ver con la solicitud de cancelar los gravámenes hipotecarios que pesan sobre los bienes expropiados, tampoco se accederá, por cuanto el juez competente para ello es el de la causa donde se decretó la expropiación, de conformidad al artículo 454 del C. P. Civil, norma bajo cuya vigencia se tramitó el proceso expropiatorio.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR las solicitudes hechas por la apoderada de METRO CALI S.A., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 193 hoy
10 8 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, treinta

(30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2768

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00064-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Maryuri Grisales Cortés.
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa a folios 113 a 115 del cuaderno 2, memorial y anexo del apoderado de la parte actora, solicitando oficiar a la EPS a la cual se encuentra afiliada la demandada, para efectos que se informe por parte de esta los datos del empleador, petición que será despachada favorablemente.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: OFICIAR a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., para que informen a este despacho los datos completos del empleador actual de la afiliada MARYURI GRISALES CORTÉS, identificada con C.C. 66.927.874. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado de hoy
153
08 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2877

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00218-00
DEMANDANTE: Carlos Andrés Posso Miranda
DEMANDADO: QBE Compañía de Seguros y otras
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre dos mil diecinueve (2019).

El abogado Gonzalo A. Torres Salazar, solicita se le reconozca personería para actuar dentro de la presente ejecución como apoderado judicial de la ejecutada Cooperativa de Transportadores Jamundí, señalando que la misma se encuentra representada legalmente por Maria Gladys Guerrero Cortes, quien es la persona que le concede poder, tal como se observa a folio 474.

Revisada la documentación aportada, es de advertir que no se allegó documento alguno en el que se logre verificar que la señora Guerrero Cortes es la representante legal de la entidad y que por tal razón se encuentra habilitada para encomendar el reconocimiento pretendido; así las cosas, el Despacho procederá a negar la solicitud deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR el reconocimiento de personería para actuar como representante de la ejecutada Cooperativa de Transportadores Jamundí al abogado Gonzalo A. Torres Salazar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 173, de hoy
08 NOV 2019, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.
PROFESIONAL



Santiago de Cali, treinta

(30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2766

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00680-00
DEMANDANTE: Elizabeth Gaviria Piedrahita
DEMANDADOS: Expreso Trejos Ltda. y otro
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa a folio 143 a 147 del cuaderno 7, memorial del apoderado de la parte actora en el que aclara que a la fecha ya no es procedente decretar el secuestro de un bien inmueble de propiedad de la demandada, solicitado en petición anterior. Lo anterior se tendrá en cuenta para todos los efectos legales.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: TENER en cuenta, para todos los efectos legales, la aclaración hecha por el apoderado de la parte actora, documental visible a folio 143 a 147 del cuaderno 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 193 de hoy
08 NOV 2019
siendo las 8:08 a.m. se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2750

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00421-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADOS: Alcira Salazar Arboleda y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* visible a folios 67 a 74 del cuaderno principal; no obstante lo anterior, de la documentación aportada, se extrae que en la certificación emitida por el Notario 48 del Círculo de Bogotá¹, figura la renuncia del poder conferido al abogado NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN, quien suscribe el negocio jurídico como apoderado general del BANCO POPULAR S.A.

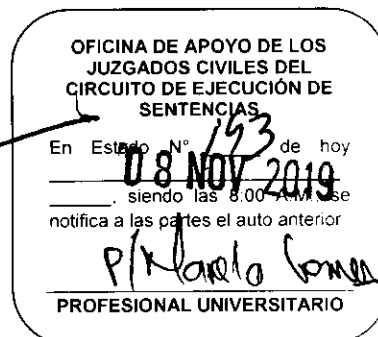
Por tanto, previo a resolver sobre la cesión de crédito, se requerirá al togado para que se sirva aportar el poder debidamente conferido para actuar como apoderado general de la entidad CEDENTE. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN, para que en un término no superior a los DIEZ (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva aportar el poder debidamente conferido para actuar como apoderado general del BANCO POPULAR S.A. como entidad CEDENTE, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



7K

¹ Fl. 71 cuaderno principal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2753

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00133-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Alfonso Eduardo Camacho Robledo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, a folio 15 del cuaderno de medidas cautelares, se encuentra memorial aportado por el apoderado de la parte actora, quien solicitó se requiera al CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A. para que se pronuncie sobre la medida de embargo de salarios decretada por esta entidad judicial. En ese orden de ideas, observa el Despacho que la medida cautelar ordenada por auto No. 471 de 9 de junio de 2.017¹ y comunicada al Centro Medico Imbanaco por oficio No. 1272 de la misma fecha, versa sobre el embargo de las acciones que posea el demandado en aquella entidad, mas no del salario que devengue. Aclarado lo anterior, se procederá a requerir al Centro Medico para que informe con destino a este Despacho la suerte de la medida decretada, pues en varias ocasiones se ha oficiado para obtener dicha información, sin obtener respuesta alguna; adviértase de las consecuencias de omitir el acatamiento de la medida en mención. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al CENTRO MEDICO IMBANACO – OFICINA DE PAGADURIA, o quien haga sus veces, para que un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, informe las gestiones tendientes al acatamiento de la medida comunicada por oficio 1272 de junio 9 de 2.017. Adviértase que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes. Oficiese, adjuntando copia de los folios 1,2 y 4 del cuaderno de medidas previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

TK

¹ Fl. 1 cuaderno de medidas cautelares.

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 2753
08 NOV 2019

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el
auto anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO